

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1158

Panamá 24 de octubre de 2016

**Proceso Contencioso  
Administrativo de Plena  
Jurisdicción.**

**Concepto de la Procuraduría de la  
Administración.  
(corrección de la demanda).**

El Licenciado Juan José Tuñón Marrone, actuando representación de **Camilo Pérez Pérez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 177 de 21 de octubre de 2009, emitida por la **Dirección Nacional de Reforma Agraria**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, por razón de los intereses contrapuestos que, en la vía administrativa, mantenían Camilo Pérez Pérez y Sergio Vigil Cano (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

**I. Disposiciones que se aducen infringidas.**

El demandante estima que la Resolución 177 de 21 de octubre de 2009, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, infringe las siguientes disposiciones:

**A.** Los artículos 11, 98, 99, 101 y 103 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, que adopta el Código Agrario, modificado, entre otros, por el Decreto Ley 11 de 2 de junio de 1966, (vigente al momento de emitirse la resolución impugnada), mismos que, de manera respectiva, establecen que la tenencia, distribución y uso de la tierra conlleva el cumplimiento de la función social y económica que le corresponde; que una vez presentada la solicitud de adjudicación se autorizará al

petionario para que abra las trochas respectivas y se enviarán comunicaciones a los colindantes para que hagan valer sus derechos; que en caso de colindantes ausentes desconocidos se hará la notificación mediante la fijación de edictos, mientras que en caso de colindantes conocidos pero ausentes cuyo paradero se conoce, se procederá a notificarlos por medio de exhorto, y en caso de colindantes conocidos pero renuentes a notificarse personalmente de conformidad con lo establecido en el Código Judicial; que con posterioridad a la notificación de los colindantes y la apertura de las trochas, se ordenará la inspección del terreno, y que en caso de oposición de alguno o varios colindantes se estudiarán las quejas presentadas con miras a una avenencia sobre el terreno (Cfr. fs. 27 y 28 del expediente judicial); y

**B.** El artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, relativo a la revocatoria de oficio de una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros (Cfr. f. 28 del expediente judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

De acuerdo con las constancias procesales, el 13 de enero de 2009 **Camilo Pérez Pérez**, por conducto de su apoderada especial, solicitó a la Dirección Nacional de Reforma Agraria la revocatoria administrativa de la Resolución DN-8-7-0084 de 28 de enero de 2008, mediante la cual se adjudicó Sergio Vigil Cano, un globo de terreno con una superficie de treinta y tres (33) hectáreas, ubicado en el Corregimiento de San Martín, distrito de Panamá, provincia de Panamá, por supuestamente desconocer y afectarse los derechos posesorios preexistentes a favor de Pérez Pérez (Cfr. fs. 1-4 del expediente administrativo).

Producto de tal petición, funcionarios del Departamento Nacional Catastro Rural de la Dirección Nacional de Reforma Agraria realizaron un informe tenencial sobre el terreno descrito en el párrafo que antecede, el cual reveló que el plano número 808-18-18593 solicitado por Sergio Vigil Cano no afecta ni se traslapa

sobre el plano número 42-1167 a nombre de José Antonio González; y que el plano número 808-18-18593 es ocupado en actividad agrícola y ganadera, posee cercas, corral y una pequeña casa de madera, y además, se ubica fuera del Parque Nacional Chagres (Cfr. fs. 21-23 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, la Dirección Nacional de Reforma Agraria emitió la Providencia 177 de 21 de octubre de 2009, por medio de la cual se desestimó la solicitud de revocatoria presentada por la apoderada especial de **Camilo Pérez Pérez**; decisión que fue reconsiderada por este último, de lo cual se dictó la Resolución ANATI-234-5-13 de 21 de mayo de 2013, que confirmó el contenido de la precitada Providencia 177 de 2009 (Cfr. fs. 36-39 y 62-63 del expediente administrativo).

Según consta en autos, la Providencia 177 de 21 de octubre de 2009 también fue objeto de un recurso de apelación, el cual fue decidido por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras a través de la Resolución ADMG-127-2015 de 23 de junio de 2015, que en definitiva confirmó la Providencia 177 de 2009 (Cfr. fs. 65-69 y 80-89 del expediente judicial).

Ese sentido, el apoderado judicial de **Camilo Pérez Pérez** alega que al expedirse dicha providencia la Dirección Nacional de Reforma Agraria incurrió en la infracción de los artículos 11, 98, 99, 101 y 103 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962 que adopta el Código Agrario, modificado por el Decreto Ley 11 de 2 de junio de 1966; habida cuenta de que la entidad demandada nunca lo notificó del trámite de adjudicación llevado a cabo por Sergio Vigil Cano, por lo que el mismo jamás pudo ejercer sus derechos del globo de terreno otorgado a Cano (Cfr. fs. 27 y 28 del expediente judicial).

De igual manera, quien demanda aduce la violación del numeral 2 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000 que establece los supuestos en que una

autoridad puede revocar una resolución en la que se hayan declarado o reconocido derechos a favor de terceros; puesto que en la adjudicación que se le otorgó a Sergio Vigil Cano, se demostró que éste incurrió en declaraciones falsas, toda vez que incluyó como colindante a José Antonio González y excluyó a **Camilo Pérez Pérez**, con el objeto que este último no pudiera ejercer una debida oposición y defensa de sus intereses (Cfr. f. 28 del expediente judicial).

Discrepamos de tales argumentaciones; ya que, según lo señaló la entidad demandada en el informe de conducta remitido al Magistrado Sustanciador, atendiendo el procedimiento que establece el Código Agrario, esa institución exhortó a los colindantes a darse por notificados y hacer valer sus derechos en el momento de la inspección o mensura, lo cual se puede corroborar con la hoja de colindancia de 17 de octubre de 2005, visible a fojas 5 y 6 del expediente administrativo contentivo de la solicitud de adjudicación presentada por Sergio Vigil Cano, en la que se pueden apreciar dos (2) notificaciones de colindantes que se negaron a firmar, donde lugar de **Camilo Pérez Pérez**, firmó como testigo Juan Severino Castillo y en lugar de Daniel Pérez, firmó Jeremías Pérez (Cfr. f. 48 del expediente judicial).

Lo anterior, nos conduce a afirmar que no se configura ninguna de las causales de revocatoria contempladas en el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; toda vez que en ningún momento excluyó al hoy demandante del trámite de adjudicación iniciado por Vigil Cano, siendo que la entidad adoptó todas las medidas tendientes a lograr la notificación de los colindantes del globo de terreno objeto de dicha solicitud de adjudicación.

En ese mismo informe de conducta, se indicó que con posterioridad al 30 de diciembre de 2006, fecha en la que se realizó la inspección ocular del globo de terreno objeto de la solicitud de adjudicación por parte de Sergio Vigil Cano, la entidad dictó el Edicto de notificación número 8-7-39-2007 de 11 de abril de 2007,

el cual cumplía con los requisitos de pago de gaceta oficial y de publicación en algún periódico de difusión a nivel nacional (Cfr. f. 49 del expediente judicial).

Como bien se señala en el precitado informe, sólo después de haber cumplido con los trámites descritos en los dos párrafos anteriores y otros contemplados en el Código Agrario y en las reglamentaciones respectivas, se procedió con la adjudicación a título oneroso del globo de terreno a favor de Sergio Vigil Cano; situación que con posterioridad a la solicitud de revocatoria presentada por **Camilo Pérez Pérez**, se confirmó con dos (2) estudios tenenciales que reposan en el expediente administrativo, los cuales determinaron que Vigil Cano cumplió con los requerimientos para titular el terreno al no existir traslape alguno (Cfr. f. 50 del expediente judicial).

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 177 de 21 de octubre de 2009, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 262-16